

INDEPENDENCIA
de la Provincia
de Murcia.

SUBDELEGACION DE LOS
PROPIOS Y ARBITRIOS.

Comun. en
18 de Julio. 1822

Con fecha de 11 de Setiembre del año próximo anterior de 1828, se circuló por esta Subdelegacion de Propios y Arbitrios (que interinamente está á mi cargo), una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda en 8 de Agosto del mismo al Illmo. Sr. Director general de los indicados ramos, y por el expresado Sr. Illmo. á esta Subdelegacion en 20 del referido mes de Agosto, por la cual habia tenido á bien S. M. mandar entre otras cosas que las subastas y remates de todas las fincas y efectos pertenecientes á los Propios y Arbitrios de los Pueblos se sujetasen por punto general á la aprobacion de los respectivos Intendentes Subdelegados, remitiéndoles á este fin las Justicias y Juntas los hacimientos originales y los de cuarta puja en su caso antes de otorgarse las Escrituras.

Al circular la citada Real orden pareció indispensable se tuviesen presentes por los Ayuntamientos y Juntas los puntos que se comprendieron en el art. 5º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, por que de su observancia debia influir en gran parte al fomento de los expresados fondos de Propios y Arbitrios, el cual se insertó á la letra y se reitera ahora y es como sigue.

»Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Juntas municipales de los Pueblos de sus respectivas Provincias entiendan que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versacion de sus productos: que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subasta, en los tiempos oportunos, y se rematen en el mejor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa, ni indirecta las expresadas Juntas, ni sus parientes, y que los demas ramos que sea preciso administrarlos se ejecute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios.

Con el mismo objeto del mayor fomento de los expresados ramos ha parecido tambien indispensable recordar á los Ayuntamientos que son (con arreglo á lo mandado en la Real Instruccion de 13 de Octubre del año próximo anterior de 1828) á quienes corresponde la administracion, recaudacion é inversion de los productos de los Propios y Arbitrios (y no á las Juntas que ya no forman corporacion separada) insertarles las órdenes del Consejo de 22 de Noviembre de 1775, y 11 de Marzo de 1793, las cuales á la letra son como siguen.

1ª »Enterado el Consejo de que en algunos Pueblos de esa Provincia se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, se ha servido resolver por decreto de 18 de este mes, habiendo oido al Sr. Fiscal, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se ejecuten en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas y por el tiempo prefinido por el art. 5º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprendidas en la

parton se administran por el mismo con un tanto de...

